

**INDAGADOS** : JUAN CARLOS IZARRA MUCHA  
VÍCTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE  
**DELITOS** : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO  
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**ETAPA PROCESAL** : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
**ESP. JUDICIAL** : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

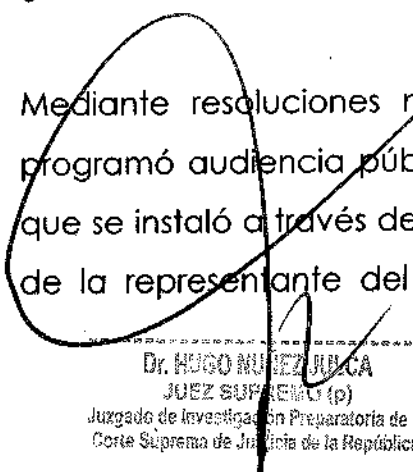
Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinte.-

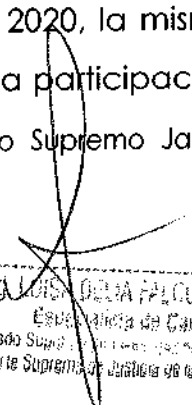
**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del indagado VÍCTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE en la investigación preliminar seguida contra Juan Carlos Izarra Mucha y Víctor Antonio Meléndez Arrascue, en calidad de autores de la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias y Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; y,

### CONSIDERANDO

#### § ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Mediante resoluciones número uno, de 8 de octubre de 2020, se programó audiencia pública para el 19 de octubre de 2020, la misma que se instaló a través del aplicativo Google Meet, con la participación de la representante del Ministerio Público –Fiscal Adjunto Supremo Jaime

  
Dr. HUGO MUÑOZ JUCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abogada LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Cauca  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

Alcides Velarde Rodríguez- y el abogado defensor del indagado Víctor Antonio Meléndez Arrascue –Juan Carlos Velásquez Caro-, habiéndose efectuado el debate oral de la siguiente manera:

- i) El abogado del indagado **VÍCTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE**, sostuvo que esta tutela se ha presentado debido a que se ha afectado un derecho constitucional, un derecho informativo, previsto en el artículo 71 del código procesal penal. Citó el Acuerdo Plenario 2-2012, el numeral 9 del título preliminar, el artículo 87 y el artículo 71.1 del código procesal penal. Hizo hincapié en manifestar que el denunciante declaró que las disposiciones se realizaron de forma sospechosa y si es que se ve la carpeta se puede ver que contiene 7 páginas y que 5 de ellas son relacionados a los aspectos jurídicos de suspensión de plazos procesales, es decir que la fiscalía suprema solo lo lleva a investigar a su patrocinado en razón de que el impugnante no conforme con la disposición emitida por su patrocinado señaló que se realizaron de forma sospechosa. Indicó que reclaman esta tutela de derechos debido a que el Ministerio Público mediante providencia número 4 ha citado a su patrocinado para que rinda su declaración el 22 de octubre de 2020 y lo que desea saber es, sobre qué hecho se va a defender, porque solamente se tiene una frase que ha sido considerado como hecho fáctico. Manifestó que requiere al Ministerio Público que al menos manifieste la sospecha simple. Manifestó que ha solicitado al Ministerio Público que precise los hechos materia de imputación y que la respuesta fue que se remiten al artículo 330 debido a que tenían que realizar la diligencias. Con relación al informe que le fue remitido indicó

que ha podido advertir que se ha determinado lo mismo y que ello genera una vulneración al Acuerdo Plenario 2-2012 así como también al cuaderno de extradición activa N° 11-2015, Lima, respecto del imputado Belaúnde Lossio. Sostuvo que para poder acudir el 22 de octubre de 2020 no le va quedar otra cosa que reservar su derecho debido a que no se ha corregido esta situación. Preciso que por esas dos palabras del informe no puede ser pasible que se imputen delitos de forma fáctica debido a que la investigación preliminar debe estar con un hecho mínimo y la fiscalía suprema no ha tenido a bien presentar un hecho mínimo. Citó a la Resolución de 01 septiembre de 2020 de esta judicatura porque considera que existe vulneración porque no existe hecho fáctico para realizar una imputación necesaria. Solicitó que se tenga a bien declarar fundada la tutela de derechos presentada, se disponga la corrección correspondiente para que el Ministerio Público fije el hecho materia de imputación para que no se vulnere el derecho constitucional del derecho a la defensa. En réplica al Ministerio Público, manifestó que es un tema referente a una Investigación preliminar y no a una Investigación Preparatoria. Citó al 84 en donde se permite al abogado participar en las diligencias y no es un derecho del imputado. Indicó que las disposiciones deben ser motivadas y que por ley la fiscalía debería sustentar en sus disposiciones la mera sospecha. Asimismo que el fiscal no ha dicho nada en relación al cohecho y el tráfico de influencias porque si no, ante cualquier declaración todos estamos pasibles a que se abra la investigación. Hizo mención a que la imputación es un

DR. RUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA VILGÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

hecho fáctico mínimo y es lo que está solicitando y que en el presente caso solo hay tres actuaciones, la declaración del denunciante, de su patrocinado y de otro fiscal. Manifestó que en la investigación preliminar mínimamente se debe indicar cuál es el hecho para poder declarar el día 22 de octubre para que se pueda defender de los dos delitos que se imputan.

- ii) A su turno, la representante del **Ministerio Público** manifestó que, la tutela presentada por el investigado se refiere a cuatro puntos esenciales; es decir, que se viene realizando una investigación preparatoria y preliminar en su contra por los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; además, sostiene que mediante Disposición 2, del 6 de agosto de 2020, se dispuso abrir investigación donde no se ha marcado los hechos; se vulnera por cuanto no existe imputación concreta; asimismo, sostiene que es un hecho atípico; también indicó que mediante escrito de apersonamiento solicita se describa cual es el hecho criminal por cual se le imputa, lo mismo que fue atendido en la providencia 04, donde la defensa sostiene que no ha dado respuesta; por último, no se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario 6-2016 sobre tutela e imputación suficiente. En atención a lo anterior, estamos frente a una investigación preliminar, no es cierto que sea investigación preparatoria porque recientemente nos hemos avocado a la presente investigación. Asimismo, se había dispuesto la toma de declaración del denunciante para marzo de 2020 que no se llevó a cabo por el estado de emergencia. Se restablecieron

DR. HUGO NIÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

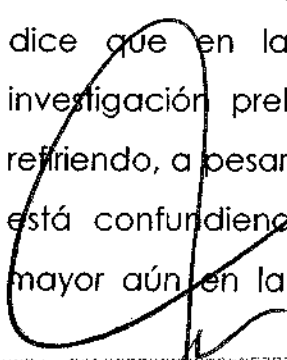
Abog. LUISA DELUX FALCÓN VARGAS  
Especialista de Casos  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República


los plazos procesales y se abrió investigación preliminar contra los fiscales, entre ellos, el investigado. Investigación que conforme a ley se abrió por 120 días, hasta noviembre de 2020. Se programó la declaración del denunciante. Esta declaración se llevará a cabo en esta semana donde la defensa ha pedido estar presente, solicitud que se declaró procedente. Declaración con la cual se tomará mayores indicios sobre los hechos materia de investigación. Esta noticia criminal fue entregada por el distrito fiscal de Lambayeque. La afirmación de la defensa no resulta correcta a la verdad. Han sido notificados correctamente. No se vulnera el derecho a la defensa. No es cierto que no se hayan descrito los hechos materia de investigación, que se enmarcaría en los presuntos delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico. El informe se le remitió al correo electrónico del investigado. Por lo que tiene conocimiento sobre los hechos. Hechos en los que el investigado había archivado una denuncia por asociación ilícita, a pesar de tener graves y fundados elementos de convicción. Los acuerdos plenarios y casaciones planteadas en su escrito están destinados a la etapa de investigación preparatoria pero no a investigación preliminar, donde el proceso es incipiente, que requiere una mera sospecha. Así pues refiere la Casación 14-2020/La Libertad que es una fase prejurisdiccional la investigación preliminar, donde aún no formaliza. En ese sentido, aún nos encontramos ante una sospecha de comisión de delito que en caso no se corrobore será archivada bajo el principio de objetividad. Se aperturó diligencias preliminares que se han puesto en conocimiento de

Dr. FRAGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELAVALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

la defensa. Se puso a disposición de la defensa la revisión de la carpeta fiscal previa coordinación, no se vulnera su derecho a la defensa, que a pesar de ello no solicitó la revisión del mismo sorprendiendo a esta Fiscalía. Sobre la afirmación que no se dio respuesta a su escrito y que no se tomó en cuenta el acuerdo plenario citado, al respecto sostuvo que se explicó mediante providencia 4 los hechos de investigación y además se le indicó que pueda estar presente en la toma de declaración del denunciante y la lectura de los actuados. Por lo que se considera contradictorio que la defensa técnica solicita tutela de derechos cuando se le ha dado facilidades para que revise la carpeta fiscal y esté presente en la toma de declaración, mayor aún al apersonarse recientemente a la investigación preliminar y presentar tutela sin haber revisado la carpeta fiscal. En efecto al Acuerdo Plenario concordamos con lo expuesto pero corresponde a una investigación preparatoria. Finalmente, la resolución del caso Hinostroza Pariachi, sostuvo que conforme al principio de progresividad la imputación se irá concretando a lo largo del proceso, mayor aún es embrionario dado que nos encontramos en etapa de investigación preliminar. Solicita se declare infundada la tutela de derechos expuesta. En réplica a lo afirmado por la defensa técnica sostuvo que, se remito a la solicitud de tutela donde dice que en la actualidad se viene desarrollando una investigación preliminar y preparatoria, ante ello, me estoy refiriendo, a pesar de que no lo expuso oralmente, supuse que está confundiendo la etapa en la que nos encontramos, mayor aún en la jurisprudencia expuesta por la defensa se

  
Dr. MARCO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. LUISA DEL CATALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

refieren a la tutela de derechos en etapa de investigación preparatoria. Se necesitan meros indicios y en forma progresiva se va adquiriendo, si no acude el denunciante ya la Fiscalía verá cómo actuar que apercibimiento hacer conforme a sus facultades. Se considera que esta imputación se refiere al informe que remitió la Fiscal Superior de Lambayeque, donde el investigado confirmó el archivo de investigados por el delito de asociación ilícita a pesar de tener graves y fundados elementos de convicción, que presuntamente se habrían realizado bajo corrupción de funcionarios. Se cumple nuestro trabajo de indagar qué es lo que manifiesta el denunciante.

- iii) Finalmente, el indagado **Víctor Antonio Meléndez Arrascue**, al ejercer su defensa material manifestó que: *"Señor magistrado, creo que se evidencia palpablemente en la presente audiencia que efectivamente ni siquiera pues el Ministerio Público tiene una sospecha simple en mi contra para imputarme los dos delitos materia investigación, tanto es así de que el fiscal supremo confunde el tema de sospecha simple con las meras presunciones. El acuerdo plenario 2-2012 señala eso, que no se puede abrir investigación preliminar por meras presunciones o sospechas y es tan incorrecto en este caso al señalar el fiscal supremo de que una simple frase puede abrir una investigación. Otro punto que quisiera aclarar ya que el fiscal supremo mencionó la emisión de la disposición número 1 de fecha 05 de marzo del presente año y con esto pretendo aclarar un poco más el panorama si es que no está claro aún, la primera disposición que emite el Ministerio Público al momento de calificar la denuncia, que señala, se dispone, como dijo el magistrado supremo, que se le llame a declarar al señor, pero no se abre investigación preliminar, lo que se dispuso es previamente a calificar llámese al denunciante para que nos señale cuáles son los hechos materia de imputación, sin embargo no lo llaman y sorprendentemente emiten la disposición número 2 del 6 agosto 2020 sin ni siquiera yo saber que me imputan y ya le abren investigación y eso se*

Dr. VÍCTOR NUÑEZ JULLCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

puede corroborar en la carpeta de investigación fiscal materia de la presente tutela, es decir la primera posición era no lo tengo claro, así que previo a calificar esta denuncia voy a llamarlo al denunciante para que me diga cuál es la imputación necesaria mínima al menos, porque como dijo la defensa no le pedimos una imputación exhaustiva pero al menos algunos límites o viso de que habría cometido alguna presunta conducta delictuosa sin llamarlo emiten la disposición número dos donde integran los plazos y abre investigación y recién lo llama declarar y lo llama declarar un día antes al día que me programan a mí, es decir la fiscalía en su disposición número uno no tenía claro cuál es el hecho pero pese a eso emite esta disposición que está siendo materia de cuestionamiento, considero que con este dato es más palpable el hecho de que efectivamente primero el Ministerio Público solicitó al denunciante que previamente a calificar le aclare qué es lo que me imputa pero pese la pandemia y presumo yo con el fin de en este caso, verificar los plazos procesales y que no se venza abre investigación lo cual considero no es correcto, señor magistrado lo que solicito en la presente audiencia no es que se archive la investigación porque yo estoy llano a que sea investigado porque yo no he cometido delito alguno, lo que yo estoy pidiendo que al menos a mí me digan cuál es la conducta mínima al menos para que me tipifiquen eso como delito de cohecho y delito en este caso de tráfico de influencias, delitos que usted le ha preguntado al fiscal supremo y ni siquiera ha señalado cuales son los elementos de convicción ni el hecho, es más usted mismo cuando ha señalado cuáles son los hechos materia imputación, por ejemplo en el delito de tráfico de influencias usted le ha leído, el supuesto de hecho de la norma típica y en el supuesto es ir ante un órgano jurisdiccional que veo un caso judicial o administrativo para interceder por alguien para pedir que le salga favor una resolución o un pronunciamiento, entonces como yo en el presente caso que he sido la misma persona que he emitido la disposición cuestionada, como yo mismo puedo ser traficante o sea yo mismo me puedo ir en este caso ante mí mismo para yo traficar con mis mismas influencias, o sea ni siquiera nos da un viso de que diga bueno es tráfico de influencias porque el señor fiscal superior acudió ante tal autoridad para hablar a favor de tal persona, pero no es así simplemente está señalando

Dr. HUGO MUÑOZ AULSA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCON VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



que sospechosamente confirme una disposición de archivo lo cual considero incorrecto, también señor magistrado que en este caso señalarle que he escuchado al fiscal decir que el fiscal en este caso habría recibido dádivas, etc., etc., respeto mucho la investidura del fiscal supremo y también soy fiscal pero en el presente caso objetivamente ni del informe ni de la carpeta fiscal se habla de dádivas, yo no entiendo cómo puede decir en esta audiencia que yo presuntamente habría recibido dádivas o algún beneficio si lo que él está sosteniendo en la audiencia no se corrobora con ningún elemento de convicción de la carpeta fiscal porque no existe ninguno más que el informe elevado por la Fiscalía de Lambayeque porque las declaraciones aún no se toman para decir en este acto que la presunta conducta es que yo habría recibido dádivas, dónde está eso, no está, entonces considero que simplemente se ha tratado de dar en este caso una respuesta formal a mi pedido y no se ha hecho una respuesta material al mismo, señor magistrado para ya no ser tan redundante, considero que el recurso interpuesto, esto la tutela de derechos debería ser declarada fundada y solicitó en este caso con el mayor de los respetos, ordene que el Ministerio Público subsane las omisiones antes señaladas, muchas gracias”.

## § TUTELA DE DERECHOS

Es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- 1º) El modelo procesal penal vigente incorpora una institución de notable incidencia garantista, como es la “audiencia de tutela de derechos”, que encuentra plena legitimidad en un sistema encaminado a reforzar los derechos y garantías que el entramado normativo consagra a lo largo de su listado legal<sup>1</sup>. Es decir, el imputado tiene expedida una específica garantía de tutela

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, editorial Instituto Pacífico S.A.C., Febrero – 2016, Lima – Perú, Pág. 273.

jurisdiccional, concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria frente a las actuaciones de persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional<sup>2</sup>.

- 2º) La finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
- 3º) Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, como son:
- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, Pág. 238.

- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

4º) Asimismo, el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, establece que *"cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria (...)"*. De la interpretación de la norma en cuestión, advertimos que la tutela del Juzgado de Investigación Preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma sino que también comprende otros que guardan relación con aquellos y los derechos fundamentales del imputado que no tienen vía propia, en la etapa procesal pertinente.

5º) Ahora bien, el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, establece que esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de Investigación Preparatoria; asimismo, **la**

**audiencia de tutela es residual**, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

6º) Siendo así, el objeto de esta garantía procesal abarca tres ámbitos:

a) El derecho de información de los derechos legalmente reconocidos –y su concreción en un acta–, previstos en el apartado 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, b) El reconocimiento y efectividad de los derechos legales, que obviamente son aquellos seis fijados en el los artículos 71 numeral 2 y 87 del Código Procesal Penal; y, c) La imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

7º) A mayor abundamiento, nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial<sup>3</sup>, que señala: “(...) es posible, a través de la tutela, controlar una actuación defectuosa del Ministerio Público, incluso una disposición fiscal, cuando resulta manifiesta la vulneración a alguno de los derechos reconocidos a favor del imputado”. Asimismo, en cuanto a disposición de la Fiscalía de la Nación que fundamenta su decisión formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República, sostuvo que: “(...) en el antejudio político solo se evaluarán los argumentos y elementos de convicción postulados por el señor fiscal de la Nación para dar o no lugar a la formalización de la investigación preparatoria. El Congreso de la República no tiene facultades para declarar nula la disposición en cuestión, pues esta

<sup>3</sup> Resolución N.º 5, de 10 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno de apelación de tutela de derechos de Pedro Pablo Kuczynski Godard (A.V. N.º 19-2018), fundamentos 2.4 y 2.5 del segundo considerando.

*posibilidad solo es competencia del Juez (...)"*.

## §ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**PRIMERO:** El abogado defensor del indagado VÍCTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE, solicita tutela de derechos, básicamente, porque –según alega la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos a cargo de la presente investigación preliminar, en la disposición N.º 2, de 6 de agosto de 2020, habría vulnerado su derecho a ser informado de manera detallada y precisa sobre la imputación, conocido también como el derecho a conocer los cargos por los que se le investiga (artículo 71.2 del Código Procesal Penal). Según la defensa técnica, la vulneración consiste en que, el representante del Ministerio Público, en la disposición que formula la imputación inicial, respecto al hecho existiría omisión de su descripción mínima que denota la ausencia de hechos que sustentarían los tipos penales de Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de Influencias Agravado, lo que afecta su derecho a conocer la imputación de manera clara y detallada, lo que a su vez impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa. De otro lado, requiere una medida de tutela correctiva consistente en que se ordene al Fiscal a cargo de la investigación, integre y subsane las omisiones de la imputación fáctica atribuida a su patrocinado.

**SEGUNDO:** Previamente a emitir el pronunciamiento de fondo, debe efectuarse las siguientes precisiones:

2.1.- Para que este órgano jurisdiccional esté habilitado para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de tutela de derechos

Dr. JESÚS MANUEL  
JUEZ PRESIDENTE (a)  
Juzgado de Investigación Preliminar y Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

planteada, debe verificar que la defensa técnica del indagado Víctor Antonio Meléndez Arrascue haya hecho prevalecer sus derechos ante el representante del Ministerio Público a cargo de la investigación –sea preliminar o preparatoria-, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código Procesal Penal.

**2.2.-** En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, en su fundamento jurídico 11, estableció que: *"Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél –que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal"*.

**2.3.-** En el caso concreto, en cuanto a la solicitud de tutela, está acreditado que mediante escrito de 15 de setiembre de 2020 - ingresado al correo electrónico de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos ([mp.2dafstedcfp@mpfn.gob.pe](mailto:mp.2dafstedcfp@mpfn.gob.pe)), el 17 de setiembre de 2020- la defensa técnica del indagado Víctor Antonio Meléndez Arrascue solicitó al representante del Ministerio Público *"fijar el hecho o hechos materia de imputación concordado con los tipos penales materia de investigación, por cuanto se ha vulnerado el principio de imputación necesaria y derecho de defensa"*, el mismo que fue resuelto en la providencia N.º 04, de 25 de setiembre de 2020, disponiendo: *"Primero.- Remítase copia del Informe N.º 01-2020-MP-FSPL-LAMBAYEQUE, sobre la denuncia interpuesta, asimismo dese las facilidades de lectura de los actuados para su mejor defensa previa coordinación; Tercero.- autorícese la participación del abogado defensor del investigado Meléndez Arrascue para la diligencia del día 21 de octubre de 2020, haciéndole llegar el enlace meet días previos a la declaración"*.

**2.4.-** Tal como se aprecia, la defensa técnica del indagado Víctor

Antonio Meléndez Arrascue recurrió previamente ante el representante del Ministerio Público y obtuvo como resultado la desestimación del Fiscal; ello habilita el pronunciamiento de fondo de este órgano jurisdiccional a través de la tutela de derechos solicitada.

**TERCERO:** La finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos, ante la alegación del investigado, de que se produjo la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva –que ponga fin al agravio–, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora.

**CUARTO:** Si bien, los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Es decir, estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si vulneraron derechos

fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal, esto es, si por ejemplo se efectuó su detención sin haberle puesto en conocimiento al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el juez en audiencia de tutela dictará las medidas que correspondan de acuerdo a ley<sup>4</sup>.

**QUINTO:** La defensa técnica refiere que se le habría vulnerado el derecho contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, consistente en: "Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda". Al respecto, corresponde hacer las siguientes precisiones:

**5.1.-** La tutela de derechos, en principio de forma general, cautela el derecho del imputado de conocer los cargos en su contra, esto significa estar al tanto puntualmente de los hechos que son materia de la acción penal, su eventual calificación jurídica desde el inicio de la investigación preparatoria, como lo exige el artículo 336.2 inciso b) del Código Procesal Penal; pero adicionalmente los elementos de convicción y los medios de prueba existentes, situación que se extiende a su vez ante la presencia de cargos ampliatorios o nuevos elementos de convicción o prueba, así está expresamente regulado en el artículo 87.1 del código, con el objeto de lograr la mejor cobertura del derecho a la información del imputado a lo largo

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N.º 4/2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, expedido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 16.



de la investigación preparatoria<sup>5</sup>.

**5.2.-** Asimismo, en dogmática procesal este derecho se ha venido conociendo como principio de imputación necesaria, y que en opinión de Vicente Gimeno Sendra<sup>6</sup>, conlleva a su vez el siguiente conjunto de garantías: **a)** La obligación de informar al imputado de todos sus derechos en un modo que sea comprensible, y en particular, de los efectos desfavorables que pueden derivarse de su sometimiento voluntario a un determinado acto de investigación; **b)** La obligación de ilustración de la imputación al sujeto pasivo [imputado] con carácter previo a su interrogatorio policial o judicial, a fin de que pueda oponerse adentro de la investigación; **c)** La puesta en conocimiento de la imputación en una lengua que comprenda a ser asistido en sus declaraciones por un intérprete cuyos gastos habrán de ser satisfechos por el Estado; **d)** El objeto de dicha puesta en conocimiento del imputado ha de ser hecho punible cuya omisión se le atribuye, para lo cual deberá proporcionarse una relación circunstanciada y su respectiva calificación legal.

**5.3.-** El Tribunal Constitucional del Perú<sup>7</sup> señala que: "(...) todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial -entre otros- como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos

<sup>5</sup> COÁGUILA VALDIVIA, Jaime. "Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal", primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú, febrero 2013, página 46.

<sup>6</sup> GIMENO SENDRA, Vicente y DOIG DÍAZ, Yolanda. "El derecho de defensa". En: "El nuevo Proceso Penal. Estudios fundamentales", editorial Palestra, Lima, 2005, páginas 279-280.

<sup>7</sup> Sentencia de 23 de marzo de 2007, emitida en el EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC - Lima, caso LUIS ENRIQUE ROJAS ÁLVAREZ, fundamento jurídico 8.

como tutela procesal efectiva". Asimismo<sup>8</sup>, señaló que: "Según la Constitución (artículo 139º, incisos 4 y 15), el derecho a la información procesal se puede inferir del principio de 'publicidad en los procesos' y del 'derecho a la información' (con inmediatez y por escrito) atribuirle a toda persona para que se le informe de las causas o razones de su detención. Así, el derecho a la información procesal es aquél según el cual el justiciable está en la capacidad de tener acceso a los documentos que sustentan una resolución, tanto para contradecir su contenido como para observar el sustento del juzgador al emitir su fallo".

- 5.4.- En la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03987-2010- PHC/TC se señaló que: "En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N.ºs 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)".
- 5.5.- En el I Pleno Jurisdiccional extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>9</sup>, se estableció que: "Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71º NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71º.2, "a"). **Debe entenderse por "cargos penales", aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público.** El artículo 336º.2, "b" NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria –en adelante, DFCIP-, "los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa

<sup>8</sup> En la sentencia de 12 de agosto de 2005, emitida en el EXP. N.º 3361-2004-AA/TC – Lima, caso Jaime Amado Álvarez Guillén, fundamento jurídico 26.

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, de 26 de marzo de 2012, expedido en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 6.

calificación”.

**SEXTO:** Ahora bien, la noticia criminal o denuncia es anunciada por la víctima, por cualquier persona o de forma obligatoria por ciertas personas. Además, puede ser planteada de oficio. Una vez conocida la denuncia, el fiscal deberá calificarla. Deberá señalar bajo qué premisas (delitos, tipo de proceso) se desarrollará el proceso penal. Las diligencias preliminares se inician con una sospecha inicial simple: puntos de partida objetivos, apoyo justificado por hechos concretos, y basado en experiencia criminalística de que hubo un hecho punible perseguible. En caso contrario, en especial en las denuncias de parte, se dispondrá el rechazo liminar de esta.

**6.1.-** Es pertinente señalar que las Salas Penales<sup>10</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron que para el inicio de la investigación preliminar se requiere: *“La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos– [Cfr.: Claus Roxin, Obra citada, p. 329]. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios objeto de la sentencia–. Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329, apartado 1, del CPP), en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aún un autor en concreto (BGH StV 1988, 441). Si no*

<sup>10</sup> Sentencia plenaria de 1 de octubre de 2017, emitida en el I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de octubre de 2017, página 7920, fundamento jurídico 24.

está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el *ius persecuendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte [Francisco Ortego Pérez: *Obra citada*, p. 53]. Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso con plena observancia del principio de legalidad, como preceptúa el artículo 65, apartados 4 y 5, del CPP. Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo "...determinar si [el Fiscal] debe formalizar la Investigación Preparatoria" (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen "...realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad [...], individualizar a las personas involucradas en su comisión..." (Artículo 330, apartado 2, del CPP). El plazo de las diligencias preliminares debe ser, siempre, razonable, y se define en función de "...las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación" (artículo 334, apartado 2, del CPP). De otro lado, es de resaltar, como no podía ser de otro modo, que el paso de las diligencias preliminares a la investigación preparatoria formal está regulada legalmente (artículos 334 y 336 del CPP), incluso cuando corresponda la reapertura de las actuaciones investigativas del fiscal, la que en virtud al valor seguridad jurídica está sometida, para su eficacia procesal, al cumplimiento previo y razonado de los presupuestos materiales estipulados en el artículo 335, apartado 2, del CPP".

6.2.- Es decir, para los efectos del inicio de la investigación preliminar se requiere sospecha inicial simple y los presupuestos son distintos a los requeridos para la formalización de la investigación preparatoria, ello es así porque, precisamente, la investigación preliminar tiene entre sus objetivos, determinar la delictuosidad de los hechos; sin embargo, ello **no exime al Fiscal de fijar el hecho y circunscribir su investigación a una propuesta inicial de calificación jurídica** –que incluso puede ser variada como resultado de las

Dr. FRANCISCO ORTEGO PÉREZ  
Jefe de la Oficina de Tutela de Derechos  
del Poder Judicial de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA SALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

diligencias preliminares y de los elementos que se recaben-, la que sirva de base para que la defensa también efectúe su estrategia de defensa; ello como materialización de la igualdad de armas.

- 6.3.-** En ese sentido, el fiscal deberá realizar una imputación previa de un supuesto hecho delictivo, con el objetivo de dar sentido a la investigación.
- 6.4.-** La imputación fáctica, conforme al estado incipiente de la investigación y la finalidad de las diligencias preliminares, no requiere una exhaustividad o minuciosidad en su formulación pero sí una descripción mínima -fijación de un hecho que dada la experiencia del Ministerio Público puede tener características de delictuosidad-, más aún si se identificó a los posibles autores o partícipes de los mismos y se formuló una calificación jurídica provisional -en este caso Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de Influencias-. Ello porque el derecho de defensa debe garantizarse durante todas las etapas del proceso.
- 6.5.-** Asimismo, el Fiscal deberá comunicar los hechos por los que se va investigar desde el inicio de las diligencias preliminares, debiendo también señalar en lo posible las circunstancias, es decir, el momento en el que sucedió, como ocurrió y donde pasaron los hechos -no con la exhaustividad requerida en otras etapas más avanzadas pero sí con una descripción que permita su determinación-. Concluidas las diligencias preliminares, el fiscal determinará si realiza o no una investigación formalizada, por ello también la defensa, con el conocimiento oportuno, tendrá la posibilidad de generar actos de investigación orientados a la finalidad de dicha etapa.
- 6.6.-** Un aspecto de la defensa procesal se encuentra enlazada con el conocimiento de hechos fácticos que sean descritos de manera clara, precisa, detallada y ordenada, referido principio se ubica

expresamente en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

- 6.7.- En el momento que una persona está siendo sindicada penalmente por un hecho delictivo, para su mejor comprensión, el hecho desarrollado debe contener con precisión la conducta que configura el delito, para que ejerza sus derechos y realice su defensa de los cargos imputados en su contra.
- 6.8.- El solo procesamiento penal trae consigo afectaciones de diversa índole -no solo moral- contra el imputado, por eso la decisión del Ministerio Público, más allá de sus atribuciones constitucionales, al iniciar un caso contra un ciudadano específico debe contar con un mínimo de motivación por ello la Corte Suprema fijó un estándar de "sospecha inicial simple", tal como se describió en la sentencia plenaria casatoria N.º 1-2017.

**SÉPTIMO:** En el presente caso, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante disposición fiscal N.º 02, de 6 de agosto de 2020, dispuso "ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra los Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, Juan Carlos Izarra Mucha y Víctor Antonio Meléndez Arrascue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, tipificado en los artículos 395 y 400, respectivamente del Código Penal".

- 7.1. De la revisión de la disposición fiscal antes citada, en cuanto a la descripción de los hechos materia de investigación, se consiga lo siguiente:

ESTRATEGIA DE BÚSCA  
JOS. SUPLENTE (S)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Juzgado: JUSSA DENIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

## I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

1. Que, del Informe N° 01-2020-MP-FSPL-LAMBAYEQUE, remitido por la Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Lambayeque, se desprende que el ciudadano Mario Elí Gonzáles Pérez mediante escrito de fecha 10 de enero de 2019, cuestionó la Disposición N° 489-2019-3° FSPA-L, de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, Juan Carlos Izarra Mucha, en la Carpeta Fiscal N° 249-2016, seguida contra Luis Alberto Dávila Dávila, por los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas y otros, en agravio de la SUNAT y Agropucalá; asimismo, cuestionó al otro Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, Víctor Antonio Meléndez Arrascue, por la disposición que confirmó el archivo de los actuados en la Carpeta Fiscal N° 3018-2015, seguida contra Maxs Ayora Inoñan y otros, por los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas, asociación ilícita, etc., en agravio de la empresa Agropucalá y el Estado. El denunciante, en ambas carpetas, alegó que las disposiciones se realizaron "*de forma sospechosa*".

7.2. Tal como se aprecia, dicha descripción no satisface mínimamente la motivación de un hecho de tal forma que permita determinarlo. Tampoco lo hace a través de una motivación por remisión del informe N.º 01-2020-MP-FSPL-LAMBAYEQUE (argumento con el que dio respuesta a la solicitud previa de la defensa en la providencia 4, de 25 de setiembre de 2020), porque tratándose de una disposición fiscal, de conformidad con el numeral 5 del artículo 122 del Código Procesal Penal, debe estar debidamente motivada. Es labor del Fiscal formular el relato del hecho materia de investigación sobre la base de la información con la que se cuenta hasta ese momento que, con el grado de sospecha inicial simple, justifique el inicio de las diligencias preliminares.

7.3. El representante del Ministerio Público, en audiencia pública, hizo alusión a dicho informe y refirió que allí se da cuenta sobre la queja del ciudadano Mario Elí Gonzáles Pérez respecto a que la disposición fiscal N.º 489-2019-3°FSOA-L, de 17 de octubre de

2017 y su confirmatoria, en la que habrían participado como magistrados los indagados Juan Carlos Izarra Mucha y Víctor Antonio Meléndez Arrascue se realizaron “de forma sospechosa”. Sin embargo, dichas alegaciones o respuestas son las mismas que se han transcrito en la disposición fiscal y que no cumplen con el estándar de motivación mínima.

- 7.4.** En audiencia pública, al exigirle al representante del Ministerio Público las proposiciones fácticas relacionadas con los tipos penales de Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de Influencias (imputados al iniciar la diligencias preliminares), no dio respuesta satisfactoria, solo se remitió a la descripción efectuada en la disposición fiscal que hemos transcrito y el informe N.º 01-2020-MP-FSPL-LAMBAYEQUE. Para estos efectos nos remitimos a la grabación de la audiencia. Queda claro que, respecto a los delitos imputados no existen proposiciones fácticas.
- 7.5.** La exigencia de fijar los hechos es aún mayor si tenemos en cuenta que se identificó a los presuntos autores -uno de ellos el solicitante Víctor Antonio Meléndez Arrascue- y se calificó provisionalmente los hechos como delitos de Tráfico de Influencias (artículo 400 del Código Penal) y Cohecho Pasivo Específico (artículo 395 del Código Penal) que tienen sus propios elementos configuradores.
- 7.6.** Lo único que se verifica de la descripción contenida en la disposición fiscal es que el representante del Ministerio Público funda la sospecha inicial simple en la sospecha que tiene el denunciante Mario Elí Gonzáles Pérez sobre la emisión de la disposición N.º 489-2019-3ºFSPA-L en la carpeta fiscal N.º 249-

Dr. JESÚS SANCHEZ VARGAS  
JUEZ SUPLENTE (a)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



2016 y la disposición emitida en la carpeta fiscal N.º 3018-2015; ello no satisface un relato mínimo del hecho que justifica el inicio de diligencias preliminares. La sospecha inicial debe tenerla el representante del Ministerio Público sobre la base de datos objetivos y dada su experiencia como operador jurídico fijar un hecho presuntamente delictuoso el mismo que debe plasmar en la disposición respectiva y ponerla en conocimiento oportuno de los implicados.

- 7.7. En la página 4 de la disposición fiscal cuestionada, bajo la denominación de: *"sospecha inicial simple de la delictuosidad de los hechos denunciados y del principio de unidad de investigación"*, textualmente consigna: *"4.1. La descripción de los hechos materia de investigación posibilita una sospecha inicial simple de la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias tipificado en los artículos 395 y 400 del Código penal; en consecuencia, se verifica que la competencia funcional corresponde a esta Fiscalía Suprema"*.
- 7.8. Como bien señala Alberto Binder, en tanto la imputación sea difusa exige la realización del derecho de defensa mayor concreción y esta solamente se puede lograr con la exigencia de una imputación concreta, aún en las diligencias preliminares los hechos investigados deben tener un contenido y ese contenido solo emerge de una calificación jurídica, así sea provisional.
- 7.9. La imputación es necesaria y penetra en todas las etapas del proceso, desde la investigación preliminar hasta la emisión de la sentencia, cuando se comunica al imputado que el hecho descrito -de modo suficiente por la autoridad- se adecúa a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es

atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalden. Y para que el fiscal admita realizar una investigación preliminar, **debe comprobar previamente que se satisfagan ciertos requisitos**, entre ellos, que los hechos que sustentan la imputación tengan una mínima apariencia delictiva (causa probable) y que, con ello, se permita hacer una legítima hipótesis provisional del delito<sup>11</sup>. De lo contrario su conducta será arbitraria y vulneradora del debido proceso, toda vez que, de conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, la actividad del Ministerio Público, a nivel de la investigación preliminar del delito y al momento de decidir el inicio de esta, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, que proscriben actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica. Asimismo, se desestiman aquellas decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, como las que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. En ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su numeral 4 del artículo 159 que el fiscal, en su función como director de la investigación preliminar debe controlar la necesidad, razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales de la persona que es sometida a investigación y en el caso que, el fiscal, decida formalizar una

<sup>11</sup> OLANO GARCÍA, Marco Antonio. ¿La tutela de derechos es realmente un mecanismo eficaz cuando hay presión mediática?, véase en: <https://legis.pe/30537-la-tutela-de-derechos-es-realmente-un-mecanismo-eficaz-cuando-hay-presion-mediatica/>

<sup>12</sup> sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N.º 6167-2005-PHC/TC

investigación preparatoria, entre otros deberes, tendrá que señalar los hechos y la tipificación específica correspondiente y no dejarlo a la suerte sin pronunciamiento alguno.

**7.10.** A través de la imputación se abre un juicio de atribución sobre una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, en cuanto a una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de "intervención indiciaria". Así, Peña Cabrera, citando a Guerrero, sostiene que *"la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que la fiscalía no puede omitir que las categorías fundamentales del Derecho Penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad no responden únicamente a la labor que debe realizar el juez de conocimiento cuando define la responsabilidad penal, pues la Corte Constitucional las considera como parte integrante del debido proceso"*<sup>13</sup>.

**7.11.** No se trata de un derecho que solo los ciudadanos inocentes pueden reclamar. También los que delinquen se encuentran protegidos por esta garantía mínima de la administración de justicia. Se debe recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia que impone como primer mandato la regla de tratamiento como inocentes a todos los ciudadanos, mientras no haya una condena firme. La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano. Agrega este autor que *"sin la existencia de una imputación previa 'suficiente', detallada, clara y precisa no puede cumplirse*

<sup>13</sup> PEÑA CABRERA, Alonso. "Manual de Derecho Procesal Penal", Lima - Perú, editorial Rodhas, 2008, página 190.

con el fundamento del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático"<sup>14</sup>. En efecto, si expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal.

- 7.12.** Es un derecho esencial conocer sobre la naturaleza de los hechos imputados, de sus implicancias y de sus efectos, en razón de ejercer eficazmente el derecho de defensa que se expresará en la posibilidad de refutar y de desvirtuar las pruebas de cargo destinadas a desbaratar el sustento de la acusación formulada –en este caso términos de la imputación inicial requerida para dicho momento- por el ente prefensor<sup>15</sup>.
- 7.13.** El derecho a ser informado de todos los cargos que se imputan, es un presupuesto necesario para hacer efectivo un derecho de defensa, pues si el imputado desconoce los cargos que se le imputan no puede enfrentarse a ellos, no puede luchar contra fantasmas, es por ello que es preciso que desde el más prematuro inicio del proceso se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra para que pueda dirigir su defensa en ese sentido<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> CASTILLO ALVA, José. "La audiencia de tutela en el Nuevo Código Procesal Penal". Lima – Perú, Edit. Grijley, 2011, página 36.

<sup>15</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Ediciones Legales, Lima – Perú, 2013, páginas 157-158.

<sup>16</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, páginas 199-200.

7.14. En consecuencia existe ausencia de un relato fáctico que debe subsanarse. El representante del Ministerio Público debe realizar un esfuerzo por formular un relato fáctico conforme al estado en que nos encontramos, no exhaustivo y minucioso en los detalles, pero sí mínimo y acorde con los delitos que imputa preliminarmente.

**OCTAVO:** El representante del Ministerio Público formula su oposición a la tutela de derechos sobre la base de sus atribuciones constitucionales de investigar un hecho presuntamente delictuoso y característica de progresividad de la imputación.

8.1. El Código Procesal Penal de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i)** Conductor de la investigación desde su inicio [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales – medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública<sup>17</sup>] y **ii)** Acusador en el juicio oral.

8.2. Desde esa perspectiva, al ser conductor de la investigación y conforme a su facultad constitucional de persecutor del delito, según su criterio y la noticia criminal, decidió, conforme a sus facultades, iniciar diligencias preliminares. Esta decisión por sí sola

<sup>17</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015., primera edición, editores INPECCP y CENALES, página 208.

no puede ser cuestionada, a través de la tutela de derechos, ante el órgano jurisdiccional porque, además, afectaría la naturaleza del modelo procesal vigente, referido a la división de roles entre el Ministerio Público y el Poder Judicial. Tal como señala San Martín Castro, *"A la Fiscalía, en régimen de monopolio, corresponde tomar la decisión si debe promover la acción penal"*<sup>18</sup>. Es así que, en tanto es una actuación unilateral del Ministerio Público no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria.

**8.3.** Bajo estos parámetros nos apartamos del núcleo del modelo inquisitivo, esto es, la instrucción judicial y las facultades propias del Juez Inquisidor o instructor, y por otro lado, en el Código Procesal Penal el fiscal conforme a sus facultades y atribuciones, puede llevar a cabo una investigación preliminar o directamente iniciar investigación preparatoria, no es obligatorio realizar una investigación preliminar, esto es así porque las diligencias preliminares tienen por objeto, como ya se ha puntualizado, determinados actos urgentes e inaplazables, considerando que se requiere sospecha inicial simple y todo ello se circunscribe a la estrategia del fiscal quien determinará el momento en que concluya dicha etapa.

**8.4.** En efecto, lo antes mencionado guarda relación con la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público que corresponde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. Es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación. Esto de conformidad con el inciso 4 de artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Así también,

<sup>18</sup> Ídem, página 309.

el Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía conforme el artículo 60 y 61.2 del citado cuerpo normativo.

- 8.5. No obstante ello, tal como señaló el Tribunal Constitucional<sup>19</sup>, “La labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías (...) **Principio de interdicción de la arbitrariedad.** (...). El grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Principio de legalidad en la función constitucional. (...). El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley. Debido Proceso y tutela jurisdiccional. (...) el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público (...). Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines”.

- 8.6. Es decir, a pesar de que las decisiones del Fiscal sean emitidas conforme a sus atribuciones, pueden ser revisadas, para determinar afectación de los derechos fundamentales del investigado. En ese sentido, la Sala Penal Especial de la Corte

<sup>19</sup> Expediente N.º 6167-2005-PHG/TC, Lima, fundamento 3.

Suprema de Justicia de la República<sup>20</sup>, señaló que: "(...) es pertinente dejar claro que **las disposiciones fiscales pueden ser objeto de control por el órgano judicial competente del Poder Judicial, siempre que puedan ser sujetas de subsanación, corrección o aplicación de protección, vía tutela de derechos, que no es el caso; o, si vulnerar algún derecho constitucional (ver numeral 1.4 del SN) en vía de incidente de nulidad, que no cabe por la excepción legalmente señalada**".

- 8.7. Es del caso precisar que, en el fundamento jurídico 18 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, se señaló que: "Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente acuerdo es lo relativo al cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la audiencia de tutela, es decir, si es posible activar –desde la defensa– una vía de control judicial de la referida disposición fiscal. Sobre el particular y, en principio, debemos descartar esta posibilidad, fundamentalmente porque, como se ha enfatizado, la vía de la tutela solo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra, medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese por ejemplo en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la de prescripción ordinaria, si es que antes de la formalización de la investigación preparatoria se cumplió el plazo correspondiente". Aplicando al caso concreto, a pesar que la disposición de apertura de investigación preliminar es un acto propio del

<sup>20</sup> Auto de apelación, resolución N.º 5, de 11 de abril de 2019, expedido en el expediente N.º 20-2018-2-5001-JS-PE-01/cuaderno de apelación de tutela de derechos, caso Pedro Pablo Kuczynski Godard, fundamento 2.15 del segundo considerando.



Ministerio Público puede ser revisado judicialmente ante la denuncia de presunta vulneración de derechos.

8.8. A mayor abundamiento, el acuerdo plenario N.º 2-2012/CJ-116, estableció lineamientos específicos respecto a la “*Audiencia de tutela e imputación suficiente*”, entre ellos tenemos que, muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél –que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una **omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado**, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal. En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria –ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente **correctora** –disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamiento improcedentes-. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

8.9. Bajo dichos lineamientos este Juzgado Supremo reconoce y respeta las atribuciones del Ministerio Público; por lo que, la consecuencia del presente pronunciamiento judicial, solo tiene por finalidad la subsanación de la omisión del relato fáctico.

8.10. De otro lado, sobre la imputación fáctica, nos remitimos al segundo párrafo del fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, según el cual, el hecho investigado se

caracteriza por su variabilidad durante el curso de la investigación preparatoria o la **delimitación progresiva del posible objeto procesal**.

- 8.11. Así también, el autor César San Martín Castro<sup>21</sup> citando a Guerrero Peralta, señala que: *“El nivel de precisión de los hechos y su variabilidad no es el mismo en la fase de investigación que en la fase de inicio del juicio oral. En sede de investigación se requiere un grado de apariencia delictiva perseguible (una sospecha reveladora) que se encuentra sustentada en puntos de partida objetivos junto con elementos periciales, de acuerdo a cada caso. De igual manera, se debe sostener que la disposición de formalización de la investigación preparatoria es un acto de promoción de la acción penal. No se trata, en estricto, de un acto de introducción de la pretensión penal pues esta se da en el periodo intermedio del proceso”*.
- 8.12. Ello es así debido a la etapa procesal en que nos encontramos; así tenemos, los alcances de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, de 11 de octubre de 2017, según el cual, para el inicio de diligencias preliminares, se requiere “sospecha simple” que es diferente a la “sospecha reveladora” exigida para formalizar investigación preparatoria.
- 8.13. Así también, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que: *“Como parámetro general – Artículo IX del Título Preliminar en concordancia con el número 87 del CPP-, el investigado tiene derecho a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación fáctico jurídica formulada en su contra, empero ello debe entenderse en el contexto de su insoslayable construcción progresiva, tal como lo explica Arbulú Martínez: “En la lógica de que el proceso penal es dialéctico, y de cognición, los contornos específicos del hecho se van a desarrollar en la acusación como un acto culminante de la investigación preparatoria cuya imputación contenida en ella, es lo que*

<sup>21</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, página 321.

convertirá en objeto de proceso". Asimismo, que: "(...) No existe norma expresa que obligue a precisar en la propia formalización de la investigación preparatoria, el tipo de intervención delictiva, aunque lógicamente si el Ministerio Público tiene una hipótesis sustentable, debe tratar en lo posible indicar claramente ese aspecto desde el primer momento, calificación que además no es inmutable, puesto que **la imputación es una construcción progresiva**". Además, que: "(...) es en la acusación en la que resulta más específicamente exigible y totalmente razonable que se indique la condición de autor, coautor, autor mediato, instigador, cómplice primario o cómplice secundario (...)".

8.14. Incluso el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia N.º 3987-2010-PHC/TC (caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda y otros), señala que: "(...) queda claro que el grado de explicitación de los hechos que se exige a una sentencia no es el mismo que se le exige a un auto de apertura de instrucción. Lo mismo ocurre con la apertura de investigación preliminar respecto del auto de apertura de instrucción (acto procesal para el que la ley exige individualización del procesado e indicios mínimos de su presunta responsabilidad). Sin embargo, una exigencia ineludible de la apertura de investigación consistirá en un sustento fáctico del hecho imputado, es decir, señalar el hecho que motiva la apertura de investigación".

8.15. Igualmente, el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, en el fundamento jurídico 8, señala que: "Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente–, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones –judicial una y fiscal otra– determinan la legitimidad pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con

lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que **no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación**".

8.16. Con lo expuesto, este Juzgado Supremo no pretende desconocer que la imputación se caracteriza por su construcción progresiva, posición asumida en diversos pronunciamientos; sin embargo, ello no puede ser óbice para vulnerar los derechos de las partes, ya que desde el inicio de una investigación a nivel de Ministerio Público debe existir un relato fáctico mínimo que será la base sobre la cual se va desarrollar progresivamente la imputación final; dicha formulación fáctica debe ser clara y conocida por los implicados o indagados preliminarmente a efectos que puedan ejercer su derecho de defensa eficazmente.

**NOVENO:** De la revisión íntegra de la disposición fiscal cuestionada –N.º 2, de 6 de agosto de 2020-, la respuesta dada a través de la providencia N.º 4, de 25 de setiembre de 2020 y las alegaciones efectuadas en audiencia pública, se aprecia que el representante del Ministerio Público no cumplió con detallar los hechos objeto de imputación conforme a la etapa procesal en que nos encontramos y la calificación jurídica como presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de influencias Agravado. En consecuencia, ante la omisión patente del detalle de los hechos por la Segunda Fiscalía Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, que vulneran el derecho de defensa del indagado Víctor Antonio Meléndez Arrascue, específicamente la vulneración del derecho a ser informado de manera

detallada y precisa sobre la imputación en cuanto a la narración de los hechos objeto de imputación a nivel de investigación preliminar. Por tales razones, la tutela de derechos solicitada deviene en fundada, debiendo concederse el plazo de diez días hábiles para que el representante del Ministerio Público subsane la omisión de imputación fáctica en la disposición fiscal materia de cuestionamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y cumpla con formular las proposiciones fácticas correspondientes.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **FUNDADA** la tutela de derechos, solicitada por la defensa técnica de VÍCTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE, en la investigación preliminar seguida contra: Juan Carlos Izarra Mucha y Víctor Antonio Meléndez Arrascue, en calidad de autores de la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias y Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado;
- II. **REQUERIR** a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, que en el **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES** proceda a subsanar la omisión de imputación fáctica de la disposición fiscal N.º 02, de 6 de agosto de 2020 y formule las proposiciones fácticas que correspondan conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.
- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/arco

Dr. HÉCTOR MELÉNDEZ ARRASCUE  
Jefe de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DEISA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República